



Alegato del Colegio

El alegato final a cargo del Dr. Guillermo E. Sagués se refirió a la naturaleza del juicio político; la dignidad y confianza en la judicatura; y a las presuntas mentiras, contradicciones y el daño institucional ocasionado por la encausada, solicitando su destitución con inhabilitación perpetua para ocupar cualquier cargo en el Poder Judicial.

Los principales conceptos

Las pretendidas violaciones al derecho de defensa

“La defensa de la acusada ha cuestionado reiteradamente el proceso alegando violaciones al derecho de defensa, por lo que resulta esencial esclarecer la naturaleza jurídica de este enjuiciamiento y su marco constitucional”.

Desde su primera presentación y a lo largo del debate ha existido una continua y persistente estrategia de la defensa enderezada a alegar violaciones a esa garantía.

Este no es un proceso penal

Este no es un proceso disciplinario

Se trata de un proceso constitucional

Un proceso constitucional de responsabilidad política

Proceso porque tiene cariles procesales con formas de juicio singulares para garantizar el derecho de defensa de acusadores y acusados.

Constitucional porque se pone en tela de juicio uno de los principios esenciales que hacen a la independencia judicial como soporte mismo del estado de derecho cual es la estabilidad en el cargo.

De responsabilidad política porque el Jurado está limitado en su función a decidir si el acusado ha incurrido en conductas que se enmarcan en el concepto amplio de mal desempeño, mediante una conclusión motivada.

Y tan es así es que la Constitución provincial ha reglado la integración del jurado, la condición profesional de sus miembros y su número; el concepto de faltas y delitos; la acusación, la suspensión y la inhabilitación del acusado en caso de destitución.



La jurisprudencia de la CIDH

La defensa ha citado reiteradamente a lo largo de este proceso jurisprudencia de la CIDH relacionada con la Garantía del debido proceso legal en toda clase de procesos, pero ha omitido mencionar dos precedentes.

El primero que delimita y aclara conceptos directamente aplicables a esta causa de modo general, es la causa “de los Jueces del Tribunal Constitucional de Perú o Aguirre Roca, Rey Terry y Reboreda c Perú”

En ese caso la Corte estableció algunas reglas acerca del enjuiciamiento de magistrados judiciales en orden a la salvaguarda del debido proceso mediante la aplicación de las garantías establecidas en el art.8 de la Convención.

Estas garantías son:

- 1 Juzgamiento por un tribunal imparcial
- 2 Un proceso reglado previamente



- 3 El acusado debe ser oído antes de la decisión
- 4 Participar en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas. Posibilidad de controvertir pruebas
- 5 Derecho a tener asesoría legal
- 6 Derecho a una decisión fundada

Estas reglas han sido seguidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia desde la causa “Graffigna Latino” y más tarde en “Nicosia” antes de la reforma constitucional de 1994 y han continuado hasta la actualidad.

Quedan de este modo fuera del de enjuiciamiento de los jueces otro tipo de cuestiones que son propias del proceso penal cuyas reglas son aplicadas solo supletoriamente conforme lo dispone el la ley 13661.

Superfluo resulta referirse al concepto de supletorio.

La segunda causa estuvo relacionada a un caso ventilado ante el jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires y particulariza el alcance de las garantías del art.8 de la CIDH para el caso del enjuiciamiento de magistrados en nuestra provincia.

Se trata de la causa Rico.

El Dr. Rico paradójicamente era juez del Dep. Jud. de San Isidro, fue acusado por el Colegio de Abogados de San Isidro (en aquellos tiempos sin la participación de otros actores procesales) y causalmente también en la que intervino como representante de la acusación quien aquí está exponiendo ante el Honorable Jurado.

El Dr. Rico fue destituido por el Jurado y su veredicto confirmado por la Suprema Corte de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Llegado a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2/9/2019 el Tribunal dejó sentados **algunos principios particulares que se refieren al proceso de enjuiciamiento en nuestra provincia.**

- 1 Todo proceso seguido contra jueces y juezas debe ser resuelto de acuerdo **con las normas de comportamiento judicial establecidas** y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.
- 2 Los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención siempre que

se cumplan con las garantías establecidas en el art.8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger su independencia.

- 3 El tribunal no ha establecido un sistema procesal particular en el marco del cual se satisfagan de manera correcta las garantías contenidas en la Convención sino que respetando la libertad de los Estados para determinar lo que consideren adecuado siempre que se cumplan aquellas garantías.
- 4 El sistema de decisión basado en las íntimas convicciones no vulnera el derecho a un juicio justo en tanto se exteriorizan razones que el imputado pueda entender
- 5 El alcance del principio de legalidad depende considerablemente de la materia regulada y que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver.

Los problemas de indeterminación del tipo sancionatorio no generan per se una violación de la Convención, es decir que el hecho que la norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad.

Todos estos principios se encontraban satisfechos en la anterior ley 8085 de la provincia y han sido reproducidos, aclarados y ampliados en la ley 13661.

Estas citas del tribunal supranacional tienen como objeto resaltar cuál es el marco y el objeto de este juzgamiento que no es -lo reitero- un proceso en el que deban seguirse puntualmente las reglas formales y sustanciales del proceso penal que actúa en forma residual y supletoria.

Potestas y autorictas

En el Derecho Romano se distinguen dos conceptos.

Potestas y autorictas

Potestas es el Poder oficial y legal que se recibe al



ocupar un cargo y que termina con la finalización de ese cargo.

Autorictas es un concepto que se refiere a la autoridad moral o prestigio de una persona, basada en su conocimiento, experiencia y virtudes, y que genera respeto y credibilidad sin necesidad de poder coercitivo.

Entre las características de la autorictas están comprendidas la **autoridad moral y el prestigio**, toda vez que se trata de un reconocimiento social basado en la valía personal, la reputación, el estatus y la coherencia de vida. Poder que se gana a través del respeto, el conocimiento y la virtud, y que permanece con la persona.

La autorictas se vincula estrechamente con el concepto de dignidad judicial.

La dignidad judicial

Constituyen distintas manifestaciones de la dignidad judicial:

- **Independencia e imparcialidad, respeto y honorabilidad, responsabilidad**
- **Integridad profesional y personal:** La dignidad se proyecta en todos los aspectos de la vida del juez, tanto en su desempeño profesional como en su comportamiento privado con trascendencia pública, preservando la imagen de la judicatura y promoviendo la confianza ciudadana en el sistema de justicia.
- La dignidad es un atributo indispensable de la función judicial y es inherente al cargo de juez.

A lo largo de este proceso ha quedado extensamente demostrado que las conductas desplegadas por la acusada se han confrontado intensamente con ese atributo.

Las mentiras de la acusada - La ética del juez

A la luz de las medidas de prueba producidas en el debate y la abundante documentación agregada por lectura como las videogramaciones y los testimonios rendidos se ha demostrado que la acusada mintió reiteradamente respecto de los hechos que la tuvieron partícipe fundamental.

Mintió a las partes, testigos, fiscales, a la sociedad toda una y otra vez.

Pero sus mentiras no terminaron ahí.

Le mintió también a este Jurado de Enjuiciamiento. A fs. 193 de esa presentación la acusada dijo en lo que aquí interesa:

“...surge que Savarino y Di Tomasso no solo tuvieron **conocimiento del documental** sino que al omitir la denuncia que estaban obligados a realizar se colocaron en una posición activa de participación criminal”.

Había entonces al fin un documental cuya existencia negó en forma pertinaz y que además era conocido por sus pares a los que -de paso- califica de criminales en participación de sus ilícitos.

Más allá de la extraña autoinculpación que se exterioriza en dichas afirmaciones sucede que más adelante en su escrito de defensa agregado a fs. 424 vta/425 volvió sobre sus dichos para afirmar que “no hubo promoción o participación en un documental sobre el juicio”, al que se lo califica además como “potencial o eventual documental” (punto D)

La contradicción es tan grande como la mendacidad.

Los dichos de Arnal Ponti y D'Emilio demostraron adicionales embustes.

La acusada conoció desde el principio la idea, y el contenido del documental.

Fue no solo la actriz principal de la película sino su directora.

Podrá seguramente sostenerse que en el ejercicio del derecho de defensa una conducta así no es reprochable.

Sin embargo aquí cabe retornar al comienzo de esta exposición: este es un proceso constitucional en el que se ventila nada menos que la conducta de una Jueza que iba a decidir sobre la libertad de las personas imputadas.

Se aplican aquí las expresiones del **Dr. Ernesto Ghione** quien era presidente de la Suprema Corte hace ya muchos años cuando en la causa “**Borrazzas**” sostuvo en su voto, que **el juez acusado debe servir en bandeja de plata las pruebas de su inocencia a sus acusadores y no puede convertirse en un vulgar querulante.**



Lo que puede ser admisible para un imputado penalmente resulta obsceno cuando se trata de un Juez.

La confianza en los Jueces

La sociedad necesita confiar en sus jueces.

La conducta de la acusada ha traído el descrédito y el escándalo.

Se ha demostrado mediante la agregación por lectura de páginas web y videos la repercusión pública de los hechos que tuvieron como protagonista exclusivamente a la acusada que conforman una mínima parte de la expansión que tuvieron.

La reproducción de las imágenes que hemos visto, las han visto ante millones de personas en todo el mundo.

Esas personas han generado una opinión disvaliosa sobre todo el sistema judicial argentino.

No se trata de periodistas, opinólogos o “influencers”.

Gente común, gente simple.

Esa gente distribuida por el mundo pudo ver cómo en un tribunal argentino se desarrolló una parodia de juicio enmarcada en una miniserie o documental y a una jueza devenida en actriz, que al ser descubierta siguió mintiendo.

Claro está que la repercusión pública de un hecho no es materia de juzgamiento.

Lo que sí sostiene esta acusación, es que la repercusión mundial de la conducta escandalosa de la acusada actúa como calificador porque ha traído vergüenza y des prestigio a la justicia argentina.

Y lo remarco: a toda la justicia argentina, no solo a la de la provincia de Buenos Aires.

La norma «residual»

Ha dicho en su defensa la acusada también que el inc.q del art.21 de la ley 13661 es una norma “residual”.

Al establecer como falta y causa de destitución “**Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura**” el legislador ha

señalado cuál es el principio general y las enunciadas en los incisos anteriores son un catálogo no taxativo de conductas configurativas de mala conducta.

Y es así toda vez que resulta imposible detallar todas y cada una de las conductas que pueden enmarcarse en el precepto legal.

El caso de la acusada es paradigmático.

¿Qué legislador en su sano juicio podría imaginar que una Jueza pudiera convertirse en actriz para autopromocionarse, participando de un documental en un proceso en el que debía actuar para impartir justicia conforme al derecho?

Nadie tiene una imaginación semejante.

Los por qué

Subyace un interrogante que surgió desde la audiencia del 27 de mayo y se ha mantenido hasta ahora.

¿Por qué hizo lo que hizo la acusada?

Existen al menos 3 hipótesis nacidas de distintas fuentes:

- 1 Segundo los fiscales que la investigan: por dinero.
- 2 Se trata de un caso de frivolidad extrema en busca de notoriedad.
- 3 Esa notoriedad iba a posicionarl para alcanzar niveles de mayor encumbramiento en su carrera profesional.

Podrá tratarse de una, de dos o de las tres en conjunto y amalgamadas pero por ahora son hipótesis.

Esas tres hipótesis sin embargo permiten si asegurar que la Dra Makintach es bien conocedora de lo que es la sociedad líquida y posmoderna .

En esa sociedad que describe genialmente Umberto Eco en su obra póstuma **“De la estupidez a la locura”**.

El ser conocido a cualquier precio y estar dispuesto a todo para conseguirlo es el objetivo esencial de la vida del individuo.

Quien se acerque a sus páginas seguramente encontrará alguna explicación a la conducta de la acusada.

Pero esa conducta es la contracara indeseable de lo que debe ser un juez en el sistema republicano.

De hecho ella misma lo ha confesado: aquello de que



los jueces hablan por sus sentencias es algo que no va más y consecuente su “noble propósito” fue el de acercar la justicia a la gente.

Poco importa de dónde sacó tan temerarias, peligrosas y descabelladas ideas, pero demuestran cabalmente que la acusada en su rol de actriz protagónica no se sintió limitada por el marco que la Constitución nacional reserva a los Jueces, que no es otro que el de resolver los conflictos con ajuste al Derecho y garantizando su supremacía.

Contrariamente, los jueces deben hablar por sus

sentencias y acercar la justicia a la sociedad no se consigue con exhibicionismo y frivolidad, demostrando ambiciones personales y ansias de notoriedad.

Y si acercar fuera sinónimo de conocer, la acusada lo logró pero de la peor manera y con los más dañinos resultados.

La sociedad en todo caso conoció a la justicia de nuestra provincia en su peor versión.

Y la acusada además de actuar, intervino desde su gestación en un proyecto comercial en el que participaron una SA, productores, guionistas, fotógrafos, filmadores, locadores de equipos, maquilladora.

Hubo pagos, facturas y un presupuesto de ochocientos mil dólares para llevar adelante el proyecto que fue ofrecido a plataformas del exterior incluyendo a Paramount.

Toda la historia de “nobles propósitos” alegada por la acusada se derrumbó como un castillo de naipes.

Era un proyecto comercial no un acto de beneficencia en beneficio de Cáritas.

La Jueza antepuso sus intereses por sobre los acusados, por sobre los familiares de Maradona, por sobre los abogados, los fiscales, los defensores, sobre sus colegas.



Ella iba a ser la figura central y lo demás no le importó.

Los daños

Los testigos Améndola, Baudry, Burlando, Rivas, una de las hijas de D. A. Maradona pusieron de manifiesto los tremundos daños causados a profesionales y justiciables.

La propia acusada pidió perdón por eso ante este Jurado.

Pero siendo así lo más importante es el que causó no solo a la justicia como poder del estado sino por

sobre todo a la Justicia como valor.

Los efectos de la conducta de la acusada se extendieron como una mancha de aceite en el mar comprometiendo a todos y lesionando gravemente la imagen y el prestigio del Poder Judicial que no son ornamentos sino elementos esenciales para la existencia de la confianza del Pueblo, respecto de la actuación de los jueces.

La acusada no es merecedora de la confianza social porque la perdió al manchar con su indignidad, la dignidad de la magistratura republicana.

Avergonzó y ridiculizó ante el mundo al Poder Judicial.

Es necesario que este Jurado de Enjuiciamiento retorne las cosas a su quicio para que el estropicio causado comience a repararse.

Pido, para finalizar, que la acusada sea destituida del cargo de jueza disponiendo su inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la Justicia.

El Colegio de Abogados de San Isidro, una vez más ha cumplido con su deber.

He finalizado. Muchas gracias Sra. Presidenta.